

Nº 36216-COMEX

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones y facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 10), 12), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 1.01, 1.02, 4.49, 18.01 y sus Anexos, 19.02 y 20.01 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana y el artículo 6 del Protocolo al Tratado de Libre Comercio Centroamérica-República Dominicana suscrito el 16 de abril de 1998, Ley de Aprobación N° 7882 del 09 de junio de 1999; y

Considerando:

I.—Que el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, de conformidad con la Decisión N° 9/2003 del 21 de febrero de 2003, acordó aprobar las Reglas y Procedimientos del Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica, las cuales figuran como Anexo a dicha Decisión, la cual fue puesta en vigencia por Costa Rica, mediante el Decreto Ejecutivo N° 31151-COMEX del 07 de marzo de 2003, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 93 del 16 de mayo de 2003.

II.—Que mediante la Decisión N° 14/2010 del 10 de agosto de 2010, el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, aprobó la adecuación de las reglas de origen específicas, contenidas en el Anexo al Capítulo IV Normas de Origen Específicas del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana; y en los Protocolos a dicho Tratado, conforme con la tercera enmienda del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de las Mercancías, las cuales constan como anexo a esta Decisión como “*Reglas de Origen Específicas Adecuación Derivada de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*”.

III.—Que en cumplimiento de lo establecido en el Tratado de cita y en dichas Decisiones, debe de ponerse en vigencia la citada Decisión N° 14/2010 del 10 de agosto de 2010 y su Anexo, en los países Parte del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana. **Por tanto,**

DECRETAN:

PUESTA EN VIGENCIA DE LA DECISIÓN N° 14/2010

DEL 10 DE AGOSTO DE 2010 Y SU ANEXO, DEL CONSEJO

CONJUNTO DE ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA

Y REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 1º—Póngase en vigencia la Decisión N° 14/2010 del 10 de agosto de 2010 y su Anexo, emitida por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, que a continuación se transcribe:

CONSEJO CONJUNTO DE ADMINISTRACIÓN

DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

CENTROAMÉRICA – REPÚBLICA

DOMINICANA

DECISIÓN DEL CONSEJO CONJUNTO DE ADMINISTRACIÓN

CCA/DEC N° 14/2010: Aprobación de la adecuación de las reglas de origen específicas contenidas en el Anexo al Capítulo IV Normas de Origen Específicas del Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana y en los Protocolos al Tratado, conforme con la tercera enmienda del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de las Mercancías.

EL CONSEJO CONJUNTO DE ADMINISTRACIÓN

VISTOS:

Los artículos 4.49 y 18.01 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica - República Dominicana.

DECIDE:

ARTÍCULO 1º—Aprobar la adecuación de las reglas de origen específicas, contenidas en el Anexo al Capítulo IV Normas de Origen Específicas del Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana y en los Protocolos al Tratado, conforme con la tercera enmienda del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de las Mercancías, las cuales figuran como anexo a la presente Decisión.

ARTÍCULO 2º—Instruir a los técnicos del Comité de Origen que inicien dentro de los sesenta días siguientes a la suscripción de esta Decisión, los trabajos para la adecuación de las Reglas de Origen Específicas del Tratado y sus Protocolos, a la Cuarta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

ARTÍCULO 3º—La presente Decisión se firma en la ciudad de San José, Costa Rica a los diez días del mes de agosto de dos mil diez y entrará en vigor una vez que las Partes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos jurídicos internos.

ANEXO

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

ADECUACIÓN DERIVADA DE LA TERCERA ENMIENDA

AL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION

Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

CAPITULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON

Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

1104.11	Suprimida
1104.12	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
1104.19.	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida. Exclusivamente para granos aplastados o en copos de cebada de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra subpartida.
1104.22– 1104.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

CAPITULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES;

PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS

ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS

DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

1514.10	Suprimida.
1514.11	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1514.19	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1514.90	Suprimida.
1514.91	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1514.99	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

CAPITULO 19
PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA,
ALMIDON, FECULA O LECHE; PRODUCTOS
DE PASTELERIA

1901.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 y los “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20.
19.02	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1006, 11.01, de la subpartida 1103.11 y los “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20.
1904.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
19.05	Cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 y los “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20.

CAPITULO 28
PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS
INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO,
DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES
DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS

2801.10– 2841.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).
2842.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, permitiéndose la utilización de aluminosilicatos de constitución química no definida, no originario, de esta misma subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).
2842.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).
2843.10– 2851.00	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

CAPITULO 29

PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS

2901.10– 2938.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2)
---------------------	--

	Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).
2939.11	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía). Exclusivamente para el concentrado de paja de adormidera, el cambio será desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1302.11.
2939.19– 2939.99	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).
2940.00– 2942.00	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

3006.70	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
3006.80	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto del

	capítulo 38.
--	--------------

CAPITULO 34

JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS,
 PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES
 LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS
 PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA,
 VELAS (CANDELAS) Y ARTICULOS
 SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR,
 “CERAS PARA ODONTOLOGIA”
 Y PREPARACIONES PARA
 ODONTOLOGIA A BASE
 DE YESO FRAGUABLE

3401.11– 3401.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
3401.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 34.02.

CAPITULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS

38.25	Cambio a esta partida desde cualquier otro Capítulo, excepto del Capítulo 28 al 37; 40 y 90.
-------	--

CAPITULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

4012.10	Suprimida.
4012.11– 4012.19	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4012.20 y 8708.70.

CAPITULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS

4104 – 4106	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros al “wet blue”, no originarios.
4108 – 4109	Suprimida.
41.10	Suprimida.
41.11	Suprimida.
41.07 – 41.14	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4115.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
4115.20	<p>a) Desperdicios: Las mercancías de esta subpartida dividida serán originarias del país en donde se obtengan los desechos y desperdicios (por fabricación, operaciones de transformación o del consumo).</p> <p>b) Aserrín, polvo y harina de cuero: Un cambio a esta subpartida dividida desde cualquier otra subpartida.</p>

CAPITULO 44

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE

MADERA

4402 – 4407	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
44.08	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose para hojas para chapado obtenidas por corte de madera laminada, un cambio dentro de esta partida.
44.09 – 44.21	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPITULO 48
PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE
CELULOSA, DE PAPEL O CARTON

48.01	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
48.02	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.
48.03 – 48.05	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
48.10	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias confiere origen.
48.11	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de

	anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias confiere origen.
4823.11	Suprimida.
4823.12 – 4823.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
4823.51	Suprimida.
4823.59	Suprimida.
4823.60 – 4823.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

CAPITULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

60.01 – 60.06	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.12 a 5113, 5205 a 52.07, la subpartida 5401.10, 5402.39, 5402.43 y 5407.42.
------------------	---

CAPITULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE,

CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA

O MATERIAS ANALOGAS

6812.10	Suprimida.
6812.20- 6812.40	Suprimida.
6812.50 – 6812.70	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
6812.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio dentro de esta subpartida.

	Exclusivamente para el amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra partida.
--	---

CAPITULO 81

LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMET;

MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

8101.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8101.91	Suprimida.
8101.92	Suprimida.
8101.93	Suprimida.
8101.94	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.97.
8101.95- 8101.96	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8101.97	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.94.
8101.99	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8102.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8102.91	Suprimida.
8102.92	Suprimida.
8102.93	Suprimida.
8102.94	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.97.
8102.95- 8102.96	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8102.97	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la

	subpartida 8102.94.
8102.99	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8103.10	Suprimida.
8103.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8103.30.
8103.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8103.20.
8103.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8105.10	Suprimida.
81.04	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.
8105.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.30.
8105.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.20.
8105.90	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.
81.06	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.
8107.10	Suprimida.
8107.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.30.
8107.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.20.
8107.90	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.
8108.10	Suprimida.
8108.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.30.
8108.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la

	subpartida 8108.20.
8108.90	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.
8109.10	Suprimida.
8109.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.30.
8109.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.20.
8109.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8110.00	Suprimida.
8110.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8110.20.
8110.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8110.10.
8110.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
81.11	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.
8112.11	Suprimida.
8112.12	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.13.
8112.13	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.12.
8112.19	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8112.20	Suprimida.
8112.21	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.22.
8112.22	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.21.
8112.29	Cambio a esta subpartida desde

	cualquier otra subpartida.
8112.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8112.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8112.51	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.52.
8112.52	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.51.
8112.59	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8112.91	Suprimida.
8112.92	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8112.99	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

NOTA:

- Las demás mercancías que por efecto de las modificaciones al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) o el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, como consecuencia de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado se trasladan de una partida o subpartida a otra, adoptan la regla específica de origen de la partida o subpartida a la que se trasladan.

ROBERTO GAMBOA CHAVERRI, DIRECTOR DE LA ASESORIA LEGAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR CERTIFICA: Que las fotocopias que anteceden, numeradas de la uno a la doce, las cuales llevan calzado el sello de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, son copias fieles y exactas de la Decisión Número catorce/dos mil diez del día diez del mes de agosto del año dos mil diez y su Anexo, emitida por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, cuyos originales se encuentran custodiados en los archivos documentales del Ministerio de Comercio Exterior. -----

Se expide la presente certificación en la ciudad de San José, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil diez.-----

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil diez.